

BOLETIN OFICIAL
Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado Provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 5. Martes 10 de Julio. AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los interesados presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de suertes en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 2.

El día 27 de Junio último fué robada de la Huerta de la Fuensanti-lla en Córdoba, una jumenta, de pelo cano, edad, dos años, hierro M.; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean procedan á la busca y rescate de dicho semoviente, así como á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, poniendo una y otra á disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Cáceres 9 de Julio de 1900.

El Gobernador.

Joaquín Santos y Ecay.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 3.

En la noche del 3 al 4 del actual, ha sido robado en el término de Orpesa, (Toledo), un caballo cuya rese-

ña á continuación se datalla, de la propiedad de D. Juan Manuel Alía, vecino de dicha villa; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y rescate de dicho semoviente así como á la captura de la persona en cuyo poder se halle, si no justifica su legítima procedencia, poniendo uno y otra á disposición del Alcalde de referida villa que es quien lo reclama caso de ser habido, y dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Cáceres 9 de Julio de 1900.

El Gobernador.

Joaquín Santos y Ecay.

Reseña.

Un caballo pelo castaño encendido, hierro V en la nalga izquierda, edad 8 años, alzada siete cuartas y dos dedos, rozado en el talón derecho, lunares blancos en el lomo, fuertes aplomos, en buen estado de carnes y con las crines cortadas.

En la Gaceta de Madrid número 177, correspondiente al día 26 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 11 del actual, acerca de si los individuos en filas que, habiendo sido declarados condicionales, continúan en ellas hasta que se incorpore el nuevo reemplazo, con arreglo al párrafo primero del art. 150 de la ley, deben marchar á sus hogares al incorporarse los que sean declarados soldados en la revisión del año actual, ó han de aguardar la incorporación del reemplazo de 1901, por no haber alistamiento en el corriente; y teniendo en cuenta que el objeto de la citada prscripción es que la baja de la fuerza en filas no ocurra hasta el momento en que ésta pueda ser reemplazada, sin hacer llamamientos extraordinarios; La Reina Regente del Reino, en

nombre de su Augusto hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para los efectos indicados se considere reemplazo de 1900 la agrupación de los mozos de otros anteriores declarados soldados en el año actual, que serán sometidos á los llamamientos y demás operaciones que para ellos establece la ley.

Es también la voluntad de S. M. que en los licenciamientos sean preferidos los declarados condicionales, pues que su permanencia en filas obedece á no producir una baja en la fuerza de ellas, fuera de los periodos en que se considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....»

En la Gaceta de Madrid número 177, correspondiente al día 26 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Plagas del Campo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación que debe darse al artículo 18 de la ley de Extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879, la Sección de Gobierno y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de una consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Almería, sobre la interpretación que debe darse al art. 18 de la ley sobre extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil de Almería consultó al Ministerio del digno cargo de V. E., en 20 de Marzo último,

respecto al tanto por ciento con que procedía gravar las riquezas urbana y rústica, por ser insuficientes para atender á la campaña contra la langosta los recursos obtenidos con los recargos impuestos sobre las de cultivo y ganadería y la industrial, en la cuantía que determinan los artículos 18 y 19 de la ley sobre extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año.

La Sección especial de plagas del campo del Consejo Superior de Agricultura informó que procede: primero, gravar la riqueza urbana á los fines que marca la mencionada ley; y segundo, que el límite de gravamen para las riquezas urbana, rústica, de cultivo y ganadería ha de ser el 2 por 100 del líquido imponible, y el 10 por 100 en la cuota de contribución industrial, teniendo que acudir á lo preceptuado en el artículo 19 de la misma ley, si la recaudación á que se refiere el artículo 18 no alcanzara á cubrir la cantidad presupuesta. La mayoría de la Sección fundó este dictamen en que la ley de 10 de Enero de 1879 ordena en su art. 18, gravar la riqueza imponible que conste amillarada, sin hacer excepción de ninguna clase, y en que en el citado art. 18 se fija el límite del 2 por 100 del líquido imponible para gravar la riqueza territorial de cultivo y ganadería, dentro de cuya denominación de riqueza territorial deben considerarse comprendidas las riquezas urbana y rústica.

El Vocal de la misma Sección, D. Bernardo Mateo Sagasta, formuló voto particular manifestando que el art. 18 de la citada ley declara en su primera parte que se gravará la riqueza imponible en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; y al establecer los límites dentro de los cuales ha de contenerse esta proporción, menciona entre la riqueza imponible la territorial de cultivo y ganadería, así como la industrial, sin hacer indicación especial del límite que ha de imponerse y la riqueza urbana; y que ésta, que es la que menos relación tiene con las otras que se citan en la parte segunda del art. 18 de la vigente ley de Defensa contra la langosta, por hallarse enclavada en

sitio del término donde no es posible que ésta se desarrolle ni produzca los perjuicios que causa en las propiedades agrícolas, ni tampoco en las industrias derivadas de la agricultura, parece que debe hallarse exenta del recargo de tributación que se menciona en el mismo.

El Negociado de Plagas del campo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio estima que la contribución territorial puede, según la ley, gravarse en un 2 por 100 como máximo del líquido imponible; ocurriendo lo mismo con la industrial, cuyo gravamen se eleva al 10 por 100 cuando sea necesario; pero en cuanto á la urbana, se han suscitado dudas, no solamente en Almería, sino en otras provincias donde se ha gravado esta riqueza.

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el artículo 11 del reglamento dictado para su ejecución, en los que se dispone: «Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto (el que formen las Juntas municipales) haya demostrado ser necesarios para la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribución industrial.—Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible, y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiese alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término; y—Art. 11 del reglamento. Al aplicar el art. 18 de la ley, se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto, satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción, contribuirán asimismo en proporción igual á los demás».

Considerando que la cuestión que en el adjunto expediente se discute, se reduce á determinar si dentro del espíritu y letra del art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 se comprende la riqueza urbana como susceptible de ser gravada para atender con el recargo que sobre ella se imponga á los gastos necesarios para la extinción de la langosta, antes de acudir á los medios fijados por el artículo 19 de la misma ley, y cuando no sean suficientes los demás recursos presupuestos al efecto.

Considerando que el legislador al disponer el gravamen sobre la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, no distingue de riqueza rústica ó urbana, sino que se limita á designar por su nombre una de las contribuciones sobre las cuales puede imponerse gravamen.

Considerando que dentro de la designación de contribución territorial, se comprende, tanto la riqueza

urbana como la de cultivo y ganadería, según lo determinado entre otras disposiciones en el art. 2.º del reglamento provisional para el repartimiento y administración de este impuesto que prescribe que «la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado».

Considerando que, según el artículo 3.º de dicho reglamento provisional, se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución, los terrenos cultivados y los que sin cultivo dan un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios; los terrenos que con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ú ostentación; los no cultivados, ni aprovechados; los edificios urbanos y rústicos, destinados á casa habitación, almacenes, fábricas, etc.

Considerando que, al tenor de las disposiciones citadas, tanto se comprenden dentro de la contribución territorial la riqueza rústica del cultivo y ganadería como la misma riqueza urbana, y por tanto, dentro del precepto legal de que se trata está incluido el gravamen sobre la riqueza urbana que para el objeto que la ley indica puede imponerse y por el tipo que en dicho precepto se señala;

La Sección opina que procede autorizar á las Autoridades y organismos municipales y provinciales de Almería para que puedan gravar la riqueza urbana á fin de atender á los gastos necesarios que origine la extinción de la langosta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1900.—El Director general, el Barón del Castillo.—Sr. Gobernador civil de Almería.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA

Provincia de Cáceres.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Esta Delegación, en virtud de lo que dispone la base 1.ª, artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y con arreglo á lo que previenen los artículos 238 al 246, ambos inclusivos del Reglamento de Consumos de fecha 11 de Octubre de 1898, abre concurso público durante todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo y á venta libre de los derechos de Consumos y recargos de los pueblos que comprende la relación que anteriormente se inserta en este periódico oficial, en los ejercicios indicados en la misma, y á cuyo fin hace público el siguiente

Pliego de condiciones:

Pliego de condiciones, bajo las cuales, la Hacienda pública, arrienda á venta libre los derechos del impuesto de Consumos, los de Aguardientes, Alcoholes y Licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la Sal, é impuesto transitorio, de los pueblos antes dichos, por el

tiempo que se expresa en la condición 1.ª, conforme con lo ordenado en expresado Reglamento de Consumos.

Condiciones:

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, Alcoholes, Aguardientes y Licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la Sal, é impuesto transitorio, con arreglo á la tarifa respectiva, correspondientes á los términos municipales de que se trata, por un plazo de uno á cinco años, que empezará á contarse en 1.º de Enero próximo y terminará: en los arriendos por un año, el día 31 de Diciembre de 1901, en los que sean por dos años, el 31 de Diciembre de 1902, en los arriendos por tres años, en 31 de Diciembre de 1903, en los arriendos por cuatro años, en 31 de Diciembre de 1904, y en los arriendos por cinco años, en 31 de Diciembre de 1905; adjudicándose al mejor postor en los diez primeros días del mes de Agosto próximo.

2.ª Las subastas tendrán lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, todos los días laborables de la segunda quincena del mes actual y horas de doce á una de la tarde.

3.ª El acto de la subasta, del cual dará fé el Notario público correspondiente, será presidido por el Sr. Administrador de Hacienda, asistiendo como Vocales, un Oficial de la Intervención, designado por el Sr. Interventor y un Abogado del Estado. Un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, dará lectura en el acto de la subasta, de las proposiciones, levantando cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

4.ª No se admitirán las proposiciones que no cubran el total tipo de subasta fijado anteriormente, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos y autorizadas por el licitador, expresándose en dicho pliego su domicilio para los efectos de la notificación y si omitieran esta circunstancia, serán notificados por medio de este periódico oficial, y en la tabla de anuncios de esta Delegación de Hacienda, surtiendo tal notificación todos los efectos legales.

5.ª Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel de la clase 12.ª, conforme en un todo con el modelo inserto á continuación, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada proposición, la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber depositado en las arcas del Tesoro el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sea del total importe de los derechos y recargos; y si posturase á nombre de otra persona, poder bastante para ello, á juicio del Sr. Abogado del Estado.

6.ª En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Julio, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso. Si á pesar de ello resultasen dos proposiciones idénticas al cerrarse el concurso á las tres de la tarde del día citado, se adjudicará el arriendo á la proposición que se haya presentado la primera, y si no resultasen idénticas, se adjudicará la subasta á la proposición más ventajosa.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas correspondientes y á las disposiciones legales vigentes, así como á los preceptos del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

8.ª Las cuestiones reglamentarias que se promuevan entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo y á las disposiciones vigentes.

9.ª El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

10.ª Los rematantes ingresarán mensualmente y antes de terminar el día 10 de cada mes en las arcas de la Hacienda, el importe de la mensualidad correspondiente al mismo mes por los derechos del Tesoro y aumentos obtenidos en la subasta y en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal. Si así no se verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

11.ª Siendo estos arriendos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12.ª Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13.ª Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

14.ª No podrá dársele posesión del contrato al arrendatario sin que preste la fianza correspondiente, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual del arriendo, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previo los trámites establecidos.

15.ª Si se aumentara ó disminuyera por los Ayuntamientos el tanto por ciento para recargos municipales, en este caso, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, y las fianzas de los arrendatarios se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente, debiendo ingresar mensualmente los mismos en las Depositarias de los Municipios y dentro del plazo señalado para el pago de los recargos, la mensualidad correspondiente aumentada ó disminuida en la cantidad que corresponda.

16.ª Si el rematante no tomase posesión del arriendo, ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde la notificación, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

17.º En lo relativo á los arbitrios locales se atemperarán los Ayuntamientos y arrendatarios á la disposiciones reglamentarias vigentes.

18.º El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los del Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y todos los gastos del contrato serán de cuenta del arrendatario.

19.º Que asimismo está obligado el rematante á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20.º La Administración por su parte le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

21.º En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

22.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales ni los Suplentes de unos y otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por senten-

cia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

23.º La subasta no será firme hasta ser aprobada con la fianza respectiva por esta Delegación de Hacienda.

24.º Contra los de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, y tal acción, podrá ejercitarse por el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación, del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

25.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

26.º La exacción de los derechos de los extrarradios se sujetará en un todo á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto.

27.º Los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, podrán consultar los presupuestos de especies de cada Distrito municipal en el Negociado respectivo de la Administración de Hacienda de esta provincia, en las horas reglamentarias de oficinas y días laborables.

Disposiciones transitorias.

1.º Quedan como consignados y expresos en el precedente pliego de condiciones, todas las reglas y preceptos establecidos para la administración y exacción del impuesto de Consumos, en el vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y á ellas, y á la interpretación que de las mismas establezca la Superioridad, quedan sujetos y deberán atenerse los que aspiren á tomar parte en las licitaciones, y aquellos á quienes se adjudiquen las subastas.

2.º Que por ninguna derivación ni concepto viene obligada la Hacienda al abono de sus intereses.

3.º Que se renuncia por los rematantes todo fuero ó Ley especial que no sea la de la renta.

4.º Que los contratos de la índole de los que se trata no pueden someterse á juicio de árbitros.

5.º Que no habiéndose aumentado el tipo de subasta con el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, los arrendatarios no tendrán derecho á percibir dicho 3 por 100.

Cáceres 5 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don F. de T., vecino de..., según cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones bajo las que se arriendan á venta libre los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, el de Aguardientes, Alcoholes y Licores y gravamen sobre la Sal é impuesto transitorio en el pueblo de..., y su término municipal, ofrece por dicho arriendo la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos anuales, ó sean.... (en letra) pesetas..... céntimos en (aquí se expresará en letra si el arriendo ha de ser por uno, por dos, por tres, por cuatro, ó por cinco años) que ha de durar el arriendo y que empezará en 1.º de Enero del año 1901 y terminará en (se expresará aquí en letra, la fecha en que ha de terminar el arriendo, según sea el número de años), aceptando desde luego todas las condiciones establecidas en el pliego citado.

(Fecha y firma del licitador).

Cáceres 5 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el art. 238 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, ó sea la de aquellos pueblos cuyos derechos de Consumos, Alcoholes y Sal, recargos municipales é impuesto transitorio, para los años naturales de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, saca á concurso público la hacienda para expresados ejercicios, con arreglo á la base 1.º art. 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 y á lo dispuesto por repetido art. 238 y siguientes, hasta el 246 inclusivos del Reglamento citado.

AYUNTAMIENTOS.	Número de habitantes de hecho con arreglo al Censo de 1887.	CUPO señalado para el Tesoro por Consumos, Sal y Alcoholes.		Impuesto transitorio.		TOTAL para el Tesoro.		TANTO por 100 señalado en el corriente año para recargo municipal.	Importe anual del recargo municipal con arreglo al anterior tanto por 100.		Total general cupo anual y recargos que ha de servir de base para la subasta.		MEDIOS ADOPTADOS en el corriente año para hacer efectivo el impuesto.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Ceclavín	4743	20147	25	2014	72	22161	97	16 por 100...	2834	52	24996	49	Reparto vecinal.
Estorninos	231	517		51	70	568	70	Nada	"		568	70	Administración municipal.
Casillas de Cória	1020	4080		408		4488		50 por 100...	1785		6273		Reparto vecinal.
Morcillo	201	552	75	55	27	608	02	Nada	"		608	02	Administración municipal.
Pescueza	675	1702	25	170	22	1872	47	100 por 100...	1392	75	3265	22	Reparto vecinal.
Pedroso	693	1861	75	186	17	2047	92	40 por 100...	609	30	2657	22	Concierto gremial voluntario.
Casas de Don Antonio	744	1960	75	196	07	2156	82	Nada	"		2156	82	Reparto vecinal.
Millanes	299	693		69	30	762	30	100 por 100...	567		1329	30	Concierto gremial voluntario.
Toril	140	315		31	50	346	50	Nada	"		346	50	Administración municipal.
Torno	1120	4245	25	424	52	4669	77	100 por 100...	3663	75	8333	52	Concierto gremial voluntario.
Valdastillas	555	1391	50	139	15	1530	65	100 por 100...	1138	50	2669	15	Idem.

ADVERTENCIA.—Según lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 243 del Reglamento de Consumos citado, los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en esta relación, podrán evitar la adjudicación del arriendo siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Cáceres 5 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

JEFATURA DE MINAS DE LA Provincia de Cáceres.

D. Cesáreo Vega García, vecino de esta Ciudad, ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Los cuatro Hermanos», correspondiéndola el número 4.953 del libro talonario de registros mineros y sita en el parage Dehesa Descansadero, propiedad del Sr. Marqués de Lorenzana, del término municipal de Jaraicejo; linda por todos rumbos con terreno de la misma dehesa. Hacien-

do la siguiente designación. Se tomará como punto de partida el centro de un pequeño desmonte entre las corraladas del descansadero y el regato de las Zorreras; desde dicho punto se medirán 50 metros hacia el Norte-Oeste para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 300 metros al Norte-Este; de 2.ª á 3.ª 200 metros hacia el Sur-Este; de 3.ª á 4.ª 600 metros al Sur-Oeste; de 4.ª á 5.ª 200 metros al Norte-Oeste, y de 5.ª á 1.ª 300 metros al Norte-Este, para cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fe-

cha de hoy, se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para los efectos del art. 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 4 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que

para hacer efectivas las costas en que fué coudenado Agustín Pérez y Pérez, en causa sobre contrabando, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa señalada con el número nueve, en la calle de los Nogales, de Garganta la Olla; linda por derecha entrando, con otra de la viuda de Juan Olivero; izquiera, con la de Román Pérez Peñas, y espalda, con ca-

lleja, tasada en dos mil pesetas..... 2.000
Otra casa número tres, de la calle de Gradas, en el mismo pueblo que la anterior; linda por derecha entrando, con la de Valentín García Sánchez; izquierda, con calleja, y espalda, con casa de Miguel Aparicio Herrero, tasada en mil doscientos veinticinco pesetas..... 1.225

Señalado para el remate el día cuatro de Agosto próximo, á las diez de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado, en el de Jarandilla y en el municipal de Garganta la Olla; se advierte á los que deseen interesarse en el acto, que deberán consignar el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el mejor postor se habrá de conformar con los títulos que se le faciliten sin derecho á exigir ningunos otros.

Cáceres veintiocho de Junio de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de su señoría, Eusebio Huélamo.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco Estéban García, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que el día veintitres del actual á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Manuel Roldán y Salor, vecino de Navalvillar de Ibor, en causa seguida en su contra por lesiones y los cuales con su tasación son los siguientes:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Navalvillar, calle Real; que linda por la derecha entrando en ella, con otra de Valentín Ruíz; por la izquierda, con plaza pública, y por la espalda, con Tomás del Cerro, tasada en..... 475

Una oliva en el medianil de las Huertas de San Antonio; que linda por Salliente y Mediodía, con huerta de Antonio Rodríguez; Poniente, con calle pública, y Norte, con huerta de Quintín Fernández, tasada en... 12 50

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, las fincas que se venden no constan que se hallen afectas á ninguna clase de hipotecas, censos ó gravámenes, y carecen de títulos de propiedad, sobre lo cual los interesados no podrán hacer reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Dado en Navalmoral de la Mata á dos de Julio de mil novecientos.—Francisco Estéban.—P. S. M., Germán Duque.—Ubaldo Hernández Mateos.

GARROVILLAS.

Don Miguel Antón Moreno, Juez

de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de exacción de costas procedentes de causa por hurto contra Miguel Collazos Vargas y otro, se ha dictado providencia en el día de hoy acordando sacar nuevamente á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, la finca que á continuación se describe y señalada para que tenga lugar la misma simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y el Municipal de Talaván, el día cuatro de Agosto venidero y hora de las diez de su mañana.

Pesetas.

Tercera parte de una casa sita en la calle del Cnra. en expresado pueblo de Talaván; proindivisa con las dos terceras partes restantes que pertenecen al referido procesado, señalada con el número cuatro; que mide toda ella una superficie de tres metros de frontis por siete de fondo, conteniendo zaguán, dos habitaciones dormitorio, corral y cuadra; consta de planta baja y desvanes; linda por la derecha entrando, con otra de Tomás Flores; izquierda, con la de Santiago Hurtado Serrano, y por la espalda, con corral de dicha casa de Santiago Hurtado, valuada libre de cargas en..... 250

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta se presenten en dicho día y hora, á quienes se previene que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la misma, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de aquélla, que la titulación consiste en un expediente posesorio instruido á favor del procesado y debidamente inscripto en el Registro de la propiedad de este Distrito, el que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, certificación del auto de su aprobación y notas del Registro para su examen debiéndose conformar con él, sin derecho á exigir otro y el adquirente antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta tiene que acreditar el pago de los derechos liquidados á cargo del referido procesado en dicha información posesoria cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Dado en Garrovillas á dos de Julio de mil novecientos.—Miguel Antón.—El Actuario, Salvador Sanz y Gutiérrez.

ALCALDÍAS

CASATEJADA.

Edicto.

Exposición al público del padrón de Cédulas personales.

Desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 del mismo, se halla expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, el padrón de Cédulas

personales aprobado para el año económico de 1899 á 1900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en citado día 1.º de Julio se encuentren los contribuyentes comprendidos en el mismo, para que puedan introducirse en él por la Administración de Hacienda las modificaciones que procedan, en cumplimiento y á los efectos del art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del año actual.

Casatejada 28 de Junio de 1900.—El Alde, Valentín Guija.

MATA DE ALCÁNTARA.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1901, queda expuesto al público por término de quince días, desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido este periodo no serán admitidas por justas que sean.

Mata de Alcántara 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Alamillo.

HERVÁS.

Vacante de la Secretaría de Ayuntamiento.

Se halla la de este ilustre Ayuntamiento por haber cesado el que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 2.250 pesetas pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, y 250 pesetas como gratificación anual de los fondos de la Cárcel del Partido también pagadas por mensualidades vencidas, todo lo cual se anuncia por el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes que deseen ocupar dicha plaza y los cuales han de reunir las condiciones que determina el art. 123 de la vigente ley municipal, debiendo dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término ya indicado, pues pasado el cual se proveerá por la Corporación en el que á juicio de la misma considere más idóneo.

Hervás á 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Narciso Lumeras.

SERRADILLA.

Anuncio.

En cumplimiento á lo prevenido el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último se hace saber por medio del presente anuncio, que desde hoy hasta el 15 del actual se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales vigente para el año actual, durante cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Serradilla 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Julián Mateos.

ALDEA DEL CANO.

Exposición al público del padrón de Cédulas personales.

A los efectos del Real Decreto de 4 de Enero del corriente año en su art. 8.º se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy al 15 del actual el padrón de Cédulas personales, que fué formado para 1899 á 1900, durante cuyo término pueden hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Aldea del Cano 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Fernando Higuero.

TORREQUEMADA.

Exposición al público del padrón de Cédulas personales.

En cumplimiento á lo determinado por el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se encuentra expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del presente mes, el padrón de Cédulas personales del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que creyeren asistíles. Torrequemada 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Corbacho.

GARVÍN.

Exposición al público del Padrón de Cédulas personales.

A los efectos del art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del año actual, cuya parte dispositiva se inserta en los BOLETINES OFICIALES de los días 13 y 20 de indicado mes, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Julio próximo, el padrón del impuesto de Cédulas personales para el 2.º semestre del corriente año natural, con el fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que consideren oportunas en expresado término.

Garvín 22 de Junio de 1900.—El Alcalde, Narciso Martín y Romero.

ALCOLLARÍN.

Extravío de un semoviente.

En la noche del día 3 de los corrientes ha desaparecido una yegua de la propiedad de Juan Antonio Parejo, de estos vecinos, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que hago público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, los cuales en caso de ser habida en alguna de referidas localidades, den cuenta á esta Alcaldía.

Alcollarín y Julio 6 de 1900.—El Alcalde, Andrés González.

Señas del semoviente.

Una yegua cerrada, pelo negro, con talla, hierro en la llana derecha. R., señas particulares, calzada de la mano derecha, estrella en la frente, lleva una manea de hierro al cuello.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ. Portal Llano, 39.